

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos Rol N° C-1474-2020 del Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile, rechazándose la demanda interpuesta por Luis Abraham González Plaza en contra del Fisco de Chile.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, en la causa Rol 18319-2022, por decisión de mayoría la confirmó.

Contra esa sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

1°) Que, el libelo impugnatorio denuncia en primer lugar, que la denegación de reparación solicitada por la víctima demandante, basada en acoger la excepción de carácter perentorio de cosa juzgada, vulnera el Estatuto Constitucional de Responsabilidad del Estado, cuyos cimientos se encuentran en las Bases de la Institucionalidad, artículos 1, 4, 5, 6 y 7, 38 inciso 2° de la Constitución política de la República, como así también, el Derecho Internacional que corresponde ser aplicado al caso, esto es, el artículo 1.1, 2, 63.1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, derecho consuetudinario, Principios Generales del Derecho Internacional y normas del ius cogens.



Luego, indica que en la sentencia recurrida se aplica, igualmente, de forma errónea el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en contravención a las disposiciones normativas del Derecho Internacional Humanitario, así como a las normas del *Ius Cogens*.

Refiere que, la interpretación realizada en la sentencia efectivamente niega la validez y eficacia de la normativa jurídica internacional que versa sobre los Derechos Humanos, y la normativa Constitucional, inobservando la obligación que pesa sobre el Estado de Chile de reparar y pagar una justa indemnización a la víctima.

Cita jurisprudencia en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que no es posible que el Estado obvie su obligación respecto de su responsabilidad extracontractual en este tipo de casos, no pudiendo sostener una situación de impunidad. En ese sentido, la institución de cosa juzgada no debe constituir un obstáculo judicial para obtener la debida reparación, más cuando la sentencia que la contraria presenta en el juicio de autos para hacer valer la cosa juzgada desecha la demanda por estimar la acción prescrita.

Explica que la sentencia impugnada es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, recogido por nuestro artículo 5 de la Constitución Política de la República, ya que no es jurídicamente correcto sostener que el control de convencionalidad de las normas nacionales no alcanza la institución de la cosa juzgada, en tanto recae sobre delitos de lesa humanidad, los que son imprescriptibles.



Con base en lo expuesto, solicita se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda civil deducida.

2°) Que conforme se extrae de autos, resultan como hechos indiscutidos:

a.) Que don Luis Abraham González Plaza, fue detenido por Carabineros de Chile el 12 de octubre de 1973, en la fuente de soda “El Sauce”, en la comuna de Puente Alto y conducido a la 20° Comisaría de Puente Alto, donde fue interrogado y posteriormente conducido a la 4° Comisaría de Santiago, en donde fue recluido en un calabozo, para ser finalmente fusilado, junto con los demás detenidos, en la rivera del rio Mapocho y dado por muerto.

b.) Que, don Luis Abraham González Plaza, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Presión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech, Registro N°10.422

c.) Que con fecha 30 de enero de 2009 don Luis Abraham González Plaza junto con don Ismael Humberto Rodríguez Arancibia, don Luis Germán Bastías Leiva, Don Patricio Moreno Mena y don Pedro Emilio Verdejo Contreras, dedujeron ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-1970-2009, demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido por el homicidio calificado en grado de frustrado en el caso de don Luis Abraham González Plaza, la que fue rechazada en sede de casación por la Tercera Sala de la Excma Corte Suprema, con fecha 16 de octubre de 2013, por estimar que la acción intentada se encontraba prescrita.



d.) Que don Luis Abraham González Plaza, ha obtenido al mes de enero de 2020 como beneficios de reparación una pensión de la Ley N°19.992 de \$26.932.415.-; Aporte único Ley N°20.874 de \$1.000.000.-; Aguinaldos por \$475.162.- y un total a la fecha de \$28.407.577- contando con una pensión actual de \$189.552.-

3°) Que la pretensión hecha valer por la parte recurrente dice relación con que se reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile, representado en autos por el Fisco de Chile, en la comisión de conductas que se consideran crímenes y delitos de lesa humanidad.

Tal pretensión no significa en caso alguno desvirtuar la legalidad del procedimiento seguido antes para resolver esta misma materia, en los que se declaró la prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada contra el Estado de Chile, sino únicamente afirmar que la institución de la cosa juzgada no puede excusar a éste del deber de reparar íntegramente los daños causados con las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes.

4°) Que el artículo 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece con claridad dos de las obligaciones más importantes que nacen para los Estados parte, estas son, las de respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce. Por consiguiente, convencionalmente para el Estado de Chile y demás Estados parte, las consecuencias o efectos jurídicos de estas obligaciones son la exigibilidad inmediata de respeto de los derechos humanos y en el plano individual la tiene frente a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.



En consecuencia, la obligación de respetar dicho ejercicio y goce exige al Estado y a todos sus agentes abstenerse de violar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana.

Por su parte, la obligación de garantizar exige al Estado el deber ineludible de emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción siempre estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos en forma íntegra.

5°) Que, con relación a lo anterior, en el Caso Velásquez Rodríguez con Estado de Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que dicha obligación implica que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, “la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

6°) Que, en este orden de ideas, de acuerdo al deber de todos los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución Política de la República, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, el Estado debe cumplir con las normas sobre derechos humanos y al, implícitamente no hacerlo, luego del requerimiento, transgrede sus obligaciones



jurídicas. Así, en armonía con dichas normas internacionales de los derechos humanos, y cumpliendo con la obligación de hacer el adecuado control de Convencionalidad, interpretando y aplicando las normas nacionales que pudieren afectar derechos humanos de acuerdo con las obligaciones internacionales contraídas en la materia, los tribunales deben dar cumplimiento a la obligación de reparación integral reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

7°) Que, es un principio general de Derecho Internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe, por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico para su promulgación.

8°) Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la improcedencia de aplicar cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

9°) Que, todo lo que se lleva reflexionado evidencia el error de Derecho en que incurre la sentencia en examen, pues hace primar lo dispuesto en el artículo



177 del Código de Procedimiento Civil sobre la normativa internacional examinada que impone al Estado de Chile el deber de reparar íntegramente las graves violaciones a los derechos humanos que demandan los familiares de las víctimas y cuya existencia no ha sido controvertida. Ese yerro ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, pues impidió pronunciarse al tribunal sobre las demandas deducidas contra el Fisco de Chile y, por consiguiente, establecer la responsabilidad extracontractual de éste por las acciones y omisiones de sus agentes establecidas en el fallo en examen.

10°) Que, en el sentido que se viene razonando se ha pronunciado previamente esta Corte en su jurisprudencia, como lo confirman las sentencias dictadas en causas 144.348-2020, rol 32.012-2022, rol 31.940-2022, rol 102.892-2023.

11°) Que, en síntesis, no se desconoce aquí la validez y legalidad de los fallos anteriores, incluso dictados por esta propia Corte, que declararon la prescripción de la acción indemnizatoria contra el Estado de Chile, sino sólo se reconoce que la excepción de cosa juzgada derivada de esos pronunciamientos consagrada en el citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, debe ceder ante el derecho a una reparación integral derivado de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ya referidos, que por disposición del inciso 2° del artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tienen aplicación preferente.

12°) Que, entonces, se hará lugar al recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Alberto Espinoza Pino, en contra del fallo en estudio que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile respecto de los



recurrentes, anulándose la sentencia y dictándose una de reemplazo que desestime dicha excepción y acoja la acción indemnizatoria.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge el recurso de casación en el fondo**, deducido por el abogado don Alberto Espinoza Pino, en representación de Luis Abraham González Plaza, en contra de la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés, la que en consecuencia es nula y que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Eliana Quezada Muñoz

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 242795-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman las Ministras Suplentes Sras. Lusic y Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambas su período de suplencia.

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 15/09/2025 12:01:53

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/09/2025 12:02:11



JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/09/2025 12:05:31



En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CYGXBCKWFXP

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a octavo, que se suprimen.

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos segundo a undécimo.

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDO: Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad las mismas reglas utilizadas para la determinación de



daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

TERCERO: Que, como lo ha señalado anteriormente esta Corte, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa. Por lo anterior, este daño, queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado (SCS rol N° 17.842-2019 de 11 de octubre de 2019).

CUARTO: Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, correspondiendo su determinación a la prudencia del tribunal. Esto, no podría ser de otro modo, ya que materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provocaron en sus familiares la detención y tortura que padeció Luis Abraham González Plaza.

QUINTO: Que, apreciando las probanzas rendidas y los hechos que se tuvieron por establecidos en el fundamento primero del fallo que se revisa, que no fueron impugnados por el demandado, se determina prudencialmente la indemnización de ese padecimiento en la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos).

Para dicho efecto, esta Corte consideró el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, que establece la obligación de todo Estado —ergo, de sus órganos— de velar porque se garantice a la víctima de un acto de tortura la



reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, como también lo que dispone el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se revoca** dicho fallo sólo en cuanto, acogió la excepción de cosa juzgada opuesta por el Fisco de Chile y, en su lugar, se rechaza dicha excepción y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta en representación de Luis Abraham González Plaza, condenándose al Fisco de Chile a pagar al demandante, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 (cien millones) de pesos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Eliana Quezada Muñoz

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 242795-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. Dobra Lusic N., y Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman las Ministras Suplentes Sras. Lusic y Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambas su período de suplencia.

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 15/09/2025 12:01:55

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/09/2025 12:02:14



JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/09/2025 12:05:34



En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

